

instancia; que con esta omisión de los trámites legales se ha incurrido en la nulidad prevista por el inciso 13, artículo 1649 del Código de Enjuiciamientos y con aquella revocatoria se ha violado los artículos 623 y 624 del mismo Código, en ninguno de cuyos tres casos está comprendida la tacha que con el equivocado nombre de personería se ha opuesto al demandante. Por estos fundamentos declararon haber nulidad en el mencionado auto de vista de fojas 92 y reformándolo confirmaron en todas sus partes el de primera instancia de fojas 43; y los devolvieron.

Muñoz — Gómez Sánchez — Cossio — Alvarez — Vidaurre — Cisneros — Lama.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

### **Sucesión de patronato de familia.**

Excmo. señor:

El Fiscal dice; que la antigüedad de las causas que se han seguido sobre la preferencia á la posesión de la obra pía instituída por Diego Hernández de San Agustín impuesta en el fundo rústico conocido con el nombre de "hacienda de los pobres", igualmente que de las capellanías mandadas fundar por don Luis Zegarra é im-

puestas en la hacienda de Chacama y demás, en la provincia de Ica y la acumulación de documentos y papeles á que ha dado lugar tan dilatada controversia, han influido seguramente en las vacilaciones ocurridas en la Ilustrísima Corte Superior para resolver la cuestión actual en segunda instancia. Los mismos embarazos ha tenido el que suscribe para llegar al caso de emitir una opinión que le disipe todo escrúpulo; pero al fin, del estudio y examen que ha hecho de los autos y deteniéndose cual corresponde en los fundamentos de la sentencia de primera instancia y en los de la confirmatoria de vista, ha obtenido la convicción de que los derechos de don Pedro Cabrera Caravedo, le vienen de la naturaleza apoyada por la ley; y que por consiguiente de que es justa la resolución expedida en la causa. Así, opina este ministerio que no hay nulidad; y así puede V. E. declararlo, ó como le pareciere más arreglado á derecho.

Lima, octubre 13 de 1873.

ALZAMORA.

FALLO

*Lima, marzo 9 de 1874.*

Vistos; con el voto por escrito del señor vocal don Juan Oviedo, que se agregará, y de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, de

clararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en siete de agosto último por la Ilustrísima Corte Superior del departamento, confirmatoria de la de primera instancia de fojas veintisiete cuaderno letra F, por la que se declara que á don Pedro Cabrera Caravedo le corresponde de preferencia la posesión de la obra pía instituída por don Diego Hernández de San Agustín impuesta en la hacienda de los Pobres, igualmente que de las capellanías mandadas fundar por don Luis Zegarra, con lo demás que en dicha sentencia se expresa; y los devolvieron.

Muñoz.—Gómez Sánchez.—Cossío.—Vidaurre.—Arenas.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto de los señores Gómez Sánchez, Arenas y Cisneros el siguiente: *teniendo en consideración*: primero; que promovida litis entre los hermanos don Pedro Nolasco y el doctor don Blas Cabrera sobre cual de los dos debía suceder á doña Luisa Zegarra en los patronatos de familia á que se refieren estos autos, se falló la causa en primera instancia, declarando que por razón de que don Pedro Nolasco no fué hijo legítimo, ni pudo ser legitimado, la sucesión correspondía al doctor don Blas Cabrera: segundo; que apelado este fallo por parte de don Pedro Nolasco, la Real Audiencia lo revocó por faltas cometidas en el procedimiento: tercero; que en tales circunstancias, los dos contendientes, sin duda para no llevar adelante una diseusión ruidosa que comprometía el decoro de su familia, sometieron sus pretenciones al juicio de árbitros arbitradores, previo el permiso de la Real Audiencia: cuarto; que los jueces compromisarios nombrados para decidir la disputa, pronunciaron su laudo en

veinte de setiembre de mil ochocientos veintidós, resolviendo que *por motivos de justicia y por razones de honestidad, la posesión, propiedad y sucesión del patronato tocaban al doctor don Blas*: quinto; que aprobado ese laudo por la alta Cámara de Justicia, á solicitud de ambos interesados, el doctor don Blas Cabrera comenzó á poscer los vínculos en el mismo año de mil ochocientos sesenta y nueve en que falleció: sexto; que siendo á todas luces legítima esa posesión, según se deduce de todos los hechos ya indicados, la cuestión actual queda reducida á saber quien es el sucesor ó la sucesora del doctor don Blas Cabrera: sétimo; que la regla de la sucesión en materia de mayorazgos y otras vinculaciones, si en la fundación no se ha dispuesto otra cosa, es que sea preferida la línea del último poseedor, sucediendo á éste sus descendientes y en su defecto el pariente colateral más próximo, lo que es conforme á lo prescrito por la ley segunda título quince partida segunda y al dictamen de todos los jurisconsultos: octavo; que doña Manuela Cabrera y Zegarra tiene con el último poseedor doctor don Blas Cabrera un parentesco más cercano que el de su coligante don Pedro Cabrera y Caravedo, lo que no ha sido asunto de controversia; por estos fundamentos, hay nulidad en la sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia, y debe declararse que doña Manuela Cabrera y Zegarra es la llamada á suceder á su legítimo hermano el doctor don Blas Cabrera, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---